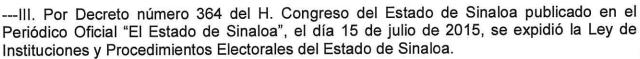
Anexo 210603-05

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA, MEDIANTE EL CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-REC-612/2021 y ACUMULADOS, PROMOVIDOS POR EL PARTIDO SINALOENSE Y OTROS

---Culiacán Rosales, Sinaloa a 3 de junio de 2021.

ANTECEDENTES.

- ---I. El artículo 41, párrafo tercero, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que dispone la propia Constitución.
- ---II. El artículo 15, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, establece que la organización de las elecciones locales es una función estatal que se realiza a través del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, en coordinación con el Instituto Nacional Electoral.



- ---IV. El último párrafo del inciso c) del apartado C de la fracción V del ya citado artículo 41 Constitucional dispone que corresponde al Instituto Nacional Electoral designar y remover a las y los integrantes del órgano superior de dirección de los organismos públicos locales en los términos señalados en la Constitución; de igual forma, el artículo 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, en su décimo párrafo, establece que la o el Consejero Presidente y las y los Consejeros Electorales serán designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en los términos previstos por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- ---V. Que por acuerdo INE/CG811/2015 de fecha 02 de septiembre de 2015, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, designó a las ciudadanas y los ciudadanos Karla Gabriela Peraza Zazueta, Perla Lyzette Bueno Torres, Jorge Alberto De la Herrán García y Martín Alfonso Inzunza Gutiérrez, como Consejera Presidenta, Consejera y Consejeros Electorales del Organismo Público Local del Estado de Sinaloa, y, mediante Acuerdo INE/CG1369/2018, de fecha 31 de octubre de 2018, designó como Consejera y Consejeros Electorales a la ciudadana y a los ciudadanos Gloria Icela García Cuadras, Óscar Sánchez Félix y Rafael Bermúdez Soto.
- ---VI. Que en sesión extraordinaria de fecha 09 de septiembre de 2015, el Consejo General de este órgano electoral emitió acuerdo número IEES/CG/001/15 por el cual se designó como Secretario Ejecutivo al ciudadano Arturo Fajardo Mejía.





- ---VII. La Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Sinaloa, mediante Decreto número 531, de fecha 08 de diciembre de 2020, convocó al Pueblo del Estado de Sinaloa a Elecciones Ordinarias para la elección de Gubernatura, Diputadas y Diputados al Congreso del Estado, Presidentas y Presidentes Municipales, Síndicas Procuradoras y Síndicos Procuradores y Regidoras y Regidores de los Ayuntamientos.
- ---VIII. El Consejo General de este Instituto, por acuerdo IEES/CG063/21, en sesión extraordinaria iniciada el día 2 de abril del presente año, resolvió sobre la procedencia de las solicitudes de registro de las candidaturas a Diputaciones en los veinticuatro Distritos uninominales por el sistema de mayoría relativa postulados en candidatura común por los partidos políticos Morena y Sinaloense, para el Proceso Electoral Local 2020-2021.
- ---IX. El acuerdo antes mencionado fue impugnado por los partidos políticos Movimiento Ciudadano y Revolucionario Institucional, el primero ante Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante diversas demandas que en su momento fueron reencausadas al tribunal local, y el segundo de manera directa ante el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, con fecha 6 de abril del año en curso.
- ---X. Con fecha 25 de abril del presente año, el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, dictó sentencia en los juicios ciudadanos registrados bajo la clave TESIN-JDP-30, 34, 36, 49/2021 ACUMULADOS, y TESIN-REV-07, 08, 09, 10, 11, 14, 16, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59 y 60/2021 ACUMULADOS, confirmando el acuerdo impugnado.
- ---XI. El 2 de mayo de 2021, inconformes con la resolución antes citada, los partidos políticos Movimiento Ciudadano y Revolucionario Institucional, promovieron juicios de revisión constitucional electoral en contra de la sentencia dictada por el Tribunal local, mismos que se tramitaron en la Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo las claves SG-JRC-103/2021 y SG-JRC-105/2021, respectivamente.
- ---XII. Con fecha 21 de mayo del año en curso, la Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia en los Juicios de Revisión Constitucional Electoral en mención, modificando la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, y revocando parcialmente el acuerdo IEES/CG063/2021 emitido por el Consejo General de este Instituto que aprobó las candidaturas a Diputaciones en los Distritos Electorales locales postuladas en candidatura común por los partidos políticos Morena y Sinaloense.

Es decir, la sentencia **revoca** los registros efectuados en candidatura común en los distritos 05, 11, 15, 16, 20 y 22, al ser todas candidaturas de reelección, dejando vigente el registro únicamente por cuanto al Partido Morena, al ser uno de los partidos que los postuló en el proceso inmediato anterior; en consecuencia, la sentencia ordenó que dentro de las 48 horas, el Partido Sinaloense procediera a registrar sus candidaturas en dichos Distritos.

---XIV. Que en diversas fechas, el Partido Sinaloense, así como las ciudadanas y ciudadanos Marco Antonio Zazueta Zazueta, Alma Rosa Garzón Aguilar, Marco César Almaral Rodríguez, Cecilia Covarrubias González, y Flor Emilia Guerra Mena, en su calidad de candidatas y candidatos a Diputaciones Locales por el sistema de mayoría relativa, postulados en candidatura común por los partidos políticos antes mencionados; así como los partidos MORENA y Sinaloense de forma conjunta, interpusieron recursos de reconsideración para combatir la sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara a que se hace referencia con antelación.

---XV. Con fecha 2 de junio del presente año, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, derivado de la impugnación antes mencionada, dictó sentencia en el Recurso de Reconsideración identificado con la clave SUP-REC-612 y ACUMULADOS, en la que revoca la sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral SG-JRC-103/2021 y SG-JRC-105/2021 ACUMULADO; y:

CONSIDERANDO

---1.- El artículo 138 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, establecen que la organización de las elecciones es una función estatal, que se ejerce en coordinación con el Instituto Nacional Electoral por un organismo público local denominado Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, organismo autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio en el cual concurren los partidos políticos y la ciudadanía.

Será autoridad en la materia, profesional en su desempeño, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, y tendrá a su cargo la preparación, desarrollo, vigilancia y en su caso, calificación de los procesos electorales, así como la información de los resultados.

- ---2.- De conformidad con los artículos 15, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y 138 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, en el ejercicio de sus funciones, se regirá bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género.
- ---3.- El artículo 3 fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, establece que las disposiciones de ese ordenamiento legal se fundan en la Constitución Política del Estado de Sinaloa y las leyes aplicables, conforme a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes generales vigentes en materia electoral.
- ---4.- El artículo 145 fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa establece que le corresponde al Instituto Electoral del Estado aplicar las disposiciones generales que establezca el Instituto Nacional Electoral, sobre reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades le confiere la

Constitución, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Constitución Estatal y esa Ley.

- ---5.- De igual forma, el mismo artículo 145 en su fracción XIX, dispone que serán atribuciones de este Instituto, las demás que determine el artículo 41 de la Constitución, la Constitución Estatal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, aquellas no reservadas al Instituto Nacional Electoral, las que le sean delegadas por éste, y las que se establezcan en esa ley.
- ---6.- De conformidad con lo dispuesto por las fracciones I del artículo 146 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, son atribuciones del Consejo General del Instituto, conducir la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral.
- ---7.- El artículo 24 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa vigente para el presente proceso electoral, establece que el Congreso del Estado se integrará con 40 Diputados, 24 de ellos electos por el sistema de mayoría relativa en distritos electorales uninominales y 16 Diputados electos de acuerdo con el principio de representación proporcional, mediante el sistema de lista de candidatos votada en circunscripción plurinominal.
- ---8.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 187 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, corresponde a los partidos políticos, coaliciones y a las ciudadanas y ciudadanos el derecho de solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular en el Estado.
- ---9.- Que de conformidad con lo establecido en el Calendario electoral aprobado y el acuerdo a que se hace referencia en el considerando anterior, y como lo dispone además el artículo 188, fracciones I, II, III, IV y V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, los plazos y organismos competentes para recibir las solicitudes de registro de todas las candidaturas en este proceso electoral local son las siguientes:
 - a) Para las candidaturas a la Gubernatura del 17 al 26 de marzo de 2021, por el Consejo General
 - b) Para las candidaturas a Diputaciones por el sistema de mayoría relativa del 12 al 21 de marzo de 2021, por los Consejos Distritales Electorales competentes y supletoriamente por el Consejo General.
 - c) Para las candidaturas a Diputaciones por el principio de representación proporcional, del 12 al 21 de marzo de 2021, por el Consejo General.
 - d) Para las candidaturas a las Presidencias Municipales, Sindicaturas de Procuración y Regidurías por el sistema de mayoría relativa, así como de regidurías por el principio de representación proporcional del 12 al 21 de marzo de 2021, por los Consejos Municipales Electorales, o bien, por los Consejos Distritales Electorales 1, 6, 9, 10, 19, y 24, en lo que respecta a los municipios de El Fuerte, Sinaloa, Salvador Alvarado, Mocorito, Elota y Rosario, y supletoriamente por el Consejo General.

- ---10.- Los plazos de registro de candidaturas, fórmulas, planillas y listas fueron ampliamente difundidos, al ser publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa, en los estrados y en el sitio web de este Instituto.
- ---11.- Que el Partido Sinaloense presentó dentro del plazo establecido para ello, por conducto del ciudadano Héctor Melesio Cuén Ojeda, funcionario partidista facultado para ello, la solicitud de registro de sus candidaturas a las Diputaciones por el mismo sistema, señalando que postulan las mismas fórmulas de candidaturas que el partido MORENA, ambas dentro del período previsto por la ley.

De los expedientes que integran las solicitudes de registro antes mencionadas se actualiza lo dispuesto por el artículo 61 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, así como lo dispuesto por los artículos 13 y 14 de los Lineamientos que deberán acatar los Partidos Políticos para la postulación de Candidaturas Comunes durante el Proceso Electoral 2020-2021 en el Estado de Sinaloa, toda vez que se acompañó a la solicitud el consentimiento tanto de los partidos políticos como de las candidatas y los candidatos para ser postulados en candidatura común.

- ---12.- Que al proceder a la revisión de la documentación presentada por los partidos políticos Morena y Sinaloense, en los términos que se establece en los artículos 191 y 192 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, respecto a las condiciones de elegibilidad de las ciudadanas y ciudadanos postulados, mediante acuerdo IEES/CG063/21, emitido en sesión extraordinaria iniciada el día 2 de abril del presente año, el Consejo General de este Instituto aprobó las candidaturas a Diputaciones por el sistema de mayoría relativa en los Distritos Electorales Locales presentadas en candidatura común por los partidos políticos Morena y Sinaloense.
- ---13.- Inconforme con la anterior resolución, los partidos políticos Movimiento Ciudadano y Revolucionario Institucional promovieron recurso de revisión, los cuales fueron resueltos por el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, mediante sentencia de fecha 25 de abril del año en curso, en los juicios ciudadanos registrados bajo la clave TESIN-JDP-30, 34, 36, 49/2021 ACUMULADOS, y TESIN-REV-07, 08, 09, 10, 11, 14, 16, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59 y 60/2021 ACUMULADOS, confirmando el acuerdo impugnado.
- ---14.- Que con fecha 2 de mayo de 2021, inconformes con la resolución antes citada, los partidos políticos Movimiento Ciudadano y Revolucionario Institucional, promovieron juicios de revisión constitucional electoral en contra de la sentencia dictada por el Tribunal local, mismos que se tramitaron en la Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo las claves SG-JRC-103/2021 y SG-JRC-105/2021, respectivamente.

La Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el 21 de mayo del presente año, dictó sentencia en los Juicios de Revisión Constitucional Electoral en mención, modificando la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, y revocando parcialmente el acuerdo IEES/CG063/2021 emitido

por el Consejo General de este Instituto que aprobó las candidaturas a Diputaciones en los Distritos Electorales locales postuladas en candidatura común por los partidos políticos Morena y Sinaloense.

---15.- En la sentencia en comento, la Sala Guadalajara determinó que los agravios expresados por los recurrentes eran fundados en cuanto a que el Partido Sinaloense estaba impedido para postular las candidatas y candidatos de Morena que acudieran en la modalidad de reelección, aun cuando se haga mediante una candidatura común.

Lo anterior por considerar que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y por el artículo 10 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, las personas que ostenten las Diputaciones, solo podrán ser postuladas consecutivamente para los mismos cargos por un período adicional por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

En consecuencia de lo anterior, la Sala Regional Guadalajara consideró que fue incorrecto que el Tribunal Electoral de Sinaloa validara las candidaturas que el Partido Sinaloense realizó en los Distritos 05, 11, 15, 16, 20 y 22 junto con Morena a través de la figura de candidatura común, que buscan su elección consecutiva, puesto que sólo podían ser postulados por Morena, dado que fue uno de los partidos políticos que los impulsó en la elección inmediata anterior.

De esta manera, dicha sentencia ordenó modificar la resolución impugnada, así como el acuerdo emitido por este Instituto, identificado con la clave IEES/CG063/21, exclusivamente en cuanto al registro de candidaturas 05, 11, 15, 16, 20 y 22 para efectos de que su postulación sea únicamente por parte de Morena, garantizando el derecho de los contendientes a realizar las sustituciones que correspondan, siempre y cuando se lleven a cabo en los plazos y términos establecidos en la normativa aplicable. De este modo, se debe permitir al Partido Sinaloense que postule a otras candidaturas en los distritos 05, 11, 15, 16, 20 y 22, debido a que, el registro de las personas que postuló únicamente resulta válido para Morena, en tanto que formó parte de la Coalición que los postuló en el proceso inmediato anterior.

Así las cosas, la sentencia estableció que se le debía permitir a Morena y al Partido Sinaloense lo siguiente:

- a) En caso de pretender continuar en la modalidad de candidatura común en los distritos 05, 11, 15, 16, 20 y 22, dichos partidos contarán con un plazo de 48 horas, a partir de la notificación de la presente sentencia, para sustituir a las candidaturas que se ubiquen dentro del supuesto de reelección.
- b) Realizar postulaciones individuales en los distritos 05, 11, 15, 16, 20 y 22, en cuyo caso los registros de Morena, continuarán vigentes. En este escenario, el Partido Sinaloense dentro del plazo referido, deberá presentar los registros de sus candidaturas para los distritos citados.

Por consiguiente, se vinculó a este Instituto para que, previa verificación del cumplimiento de los requisitos de ley permita los registros que dichos partidos presenten.

---16.- Es el caso, que dentro del plazo que le fue requerido, el Partido Sinaloense, por conducto de su representante propietario y funcionario partidista autorizado, el Dr. Noé Quevedo Salazar, presentó las solicitudes de registro correspondientes a las fórmulas de las candidaturas a las Diputaciones por el sistema de mayoría relativa en los Distritos 05, 11, 15, 16, 20 y 22, acompañando la documentación correspondiente, en los siguientes términos:

DISTRITO ELECTORAL	NOMBRE		
	PROPIETARIO/A	SUPLENTE	
05	VIRGINIA MONREAL CALVO	ALMA MARIEN FIERRO ARROYO	
11	DAVID GEOVANNI LOPEZ RIVERA	ANA KARENINA GARCIA RANGEL	
15	NALLELY DEL ROSARIO ESPINOZA PIÑA	CRISTINA NATHALY LOERA COCIO	
16	GERARDO MARTIN VALENCIA GUERRERO	DANIEL ALFONSO BUENO ALDAPA	
20	ADA CONCHITA FLORES DIAZ	CAROLINA ROJAS VIRGEN	
22	MELINA MARBELLA ELENES LIZARRAGA	DELMA LIDIA MENDOZA TIRADO	

O PA

En razón de lo anterior, mediante acuerdo IEES/CG099/2021, en sesión extraordinaria de fecha 25 de mayo de 2021, el Consejo General de este Instituto, aprobó dichos registros, en cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los juicios de revisión constitucional electoral identificados bajo la clave SG-JRC-103/2021, y SG-JRC-105/2021 promovidos por los partidos políticos Movimiento Ciudadano y Revolucionario Institucional.

----17.- Inconformes con la sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Partido Sinaloense, así como las ciudadanas y ciudadanos Marco Antonio Zazueta Zazueta, Alma Rosa Garzón Aguilar, Marco César Almaral Rodríguez, Cecilia Covarrubias González, y Flor Emilia Guerra Mena, en su calidad de candidatas y candidatos a Diputaciones Locales por el sistema de mayoría relativa, postulados en candidatura común por los partidos políticos antes mencionados; así como los partidos MORENA y Sinaloense de forma conjunta, interpusieron recursos de reconsideración ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictándose sentencia el pasado 2 de junio de 2021, en el recurso de reconsideración identificado bajo la clave SUP-REC-612/2021 y ACUMULADOS.

En dicha sentencia, la Sala Superior estimó fundados los agravios expresados por los recurrentes, esencialmente por las razones y argumentos jurídicos que se transcriben a continuación:

"De la lectura a la sentencia recurrida, se puede advertir que la Sala Regional Guadalajara, al momento de resolver la cuestión planteada, en principio realiza diversas manifestaciones en tomo a la interpretación del artículo 115 de la Constitución general que, como se precisó anteriormente, no resultan aplicables al caso en tanto que la problemática se refiere a la posibilidad para postular en candidatura común a candidaturas a diputaciones locales por la vía de reelección.

Con independencia de dicha imprecisión, desarrolló similares consideraciones en torno al artículo 116 de la Constitución general respecto de la elección consecutiva o reelección. Ello, tanto para los partidos políticos como para las personas candidatas como se detalla a continuación: Primero, si un instituto político, en ejercicio de su autoorganización y en función de sus estrategias electorales, decide impulsar a un candidato que busca reelegirse por un partido político diverso, puede hacerlo a través de una misma plataforma política, mediante la firma de un convenio de coalición que constituya una sola candidatura, con al menos uno de los partidos políticos que lo postuló en el proceso electoral anterior. Segundo, que la persona renuncie a su militancia si es que pretende ser postulado por un partido político diverso.

Como se apuntó, dicha interpretación representaría una limitante para el ejercicio de la elección consecutiva, tanto para los partidos como para las candidaturas, la cual no está contemplada en la Constitución general, ni se deriva de la interpretación del artículo 116, de los principios que busca proteger esa regulación, ni de las características de las diversas formas de asociación entre partidos políticos.

En efecto, de los preceptos constitucionales de referencia, se advierte que el legislador federal previó como única limitante o condicionante que la postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Como puede dilucidarse claramente, en el texto constitucional de modo alguno se estableció que aunado a la condicionante de que sólo podrá postularse a las candidaturas por el mismo partido o cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiera postulado, debería hacerse la postulación por vía de una misma plataforma política, a través de la figura asociativa de la coalición.

Es decir, para efectos de las posibilidades para ser postulado en vía de elección consecutiva, la unidad en una plataforma electoral o su correspondencia con la que se hubiera registrado al ser electo por primera vez, no resultan elementos relevantes o requisitos a nivel constitucional.

En este sentido, el elemento de la unidad en la plataforma electoral es insuficiente para desprender una imposibilidad para que un partido político postule en candidatura común a un candidato a diputado local en la vía de elección consecutiva, en la medida que es postulado simultáneamente por el partido o integrante de la coalición por los que fue electo al cargo de elección popular en un primer momento.

Puesto que ello condiciona la existencia de una plataforma política por virtud de la cual sólo se puedan postular las candidaturas tratándose de la elección consecutiva o reelección, excluyendo automáticamente otras modalidades asociativas de participación política o alianzas como puede ser el caso de las candidaturas comunes previstas aún en algunas legislaciones locales como ocurre en el caso de Sinaloa.

De lo anterior se desprende que, al condicionar el ejercicio de ese derecho a la existencia de una misma plataforma, se limita la posibilidad de que un partido político bajo la figura de candidatura común pueda postular las mismas candidaturas de otro partido que las haya postulado en la elección anterior.

En el mismo sentido, aplicaría para el caso de las personas que se postulen bajo la figura de elección consecutiva, puesto que se les limitaría a hacerlo únicamente mediante una coalición de partidos.

Tampoco se comparte la argumentación de la Sala responsable en relación con las posibles consecuencias en el caso de que el candidato que busca reelegirse renuncie a una de las postulaciones o que la misma sea revocada por mandato judicial.

Aunado a lo anterior, la interpretación de la Sala Regional Guadalajara, al ir más allá de lo que se estableció por el legislador federal, afecta el derecho que tienen los partidos políticos de elegir otras formas de participación política distinta a la de la coalición como puede ser el caso de las candidaturas comunes.

Contrario a lo que expone la Sala responsable, de la interpretación de la restricción constitucional resulta evidente que, de no encontrarse en el supuesto de excepción previsto en la misma, es decir, que no sea postulado por el partido que lo hizo originalmente o, al menos, uno de los partidos que participaron en la



coalición o candidatura común en la elección anterior, el candidato que busque acceder por la vía de reelección incumpliría con el requisito constitucional en caso de que renunciara o se cancelara la postulación por el partido o integrantes de la coalición que lo postularon la primera vez.

En este sentido, al ser una condición necesaria, prevista constitucionalmente, que al menos uno de los partidos que haya presentado la candidatura original vuelva a postularlo para acceder a la elección consecutiva; la renuncia, cancelación o revocación de la misma, respecto del partido que originalmente lo postuló, conlleva una causal implícita de inelegibilidad, pues la validez del registro depende de que se mantenga dicha vinculación.

De la interpretación sistemática de la normativa constitucional y local se concluye que, para efecto de la reelección, basta que un partido de los que participaron en la coalición o candidatura común que originalmente hizo la postulación, nuevamente postule la candidatura para que el registro sea procedente, incluso respecto de partidos que no participaron en la postulación original.

No obstante, ello no supone que la persona pueda ser postulada por un partido distinto sin la postulación del partido cuya vinculación se exige. Esto es, en la medida en que la postulación sea común, la candidatura resultará procedente; de no ser así sobreviene una causa de la inelegibilidad de la candidatura, a efecto de garantizar el mandato constitucional y evitar situaciones que pudieran configurar un fraude a la ley o a la Constitución general.

Considerando lo anterior, tal aspecto tampoco resulta suficiente para sostener un trato diferenciado entre la posibilidad de ser postulado por candidatura común o coalición integrada con partidos que lo hubieran postulado originalmente (para cumplir con la restricción constitucional) y otros institutos políticos distinto a ellos.

En el caso particular, la interpretación de la Sala Regional Guadalajara incide asimismo en la posibilidad reconocida constitucionalmente y en las leyes generales, a favor de los partidos políticos, de postular las candidaturas conforme con alguna de las formas de asociación previstas en el marco normativo".

En consecuencia, la Sala Superior determinó en su sentencia los siguientes efectos:

Son sustancialmente fundados los agravios hechos valer por los recurrentes, pues la condicionante exigida en la normativa constitucional de que las candidaturas sean postuladas por el mismo partido político o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere postulado inicialmente, se colmó al momento de que tales candidaturas fueron postuladas por Morena.

Sin que sea posible derivar un impedimento a nivel constitucional que imposibilite la postulación por candidatura común, integrada por un partido político que hubiera postulado originalmente al candidato que busca la elección consecutiva y por algún otro partido político que no se encuentre en ese caso.

En consecuencia, lo procedente es revocar la sentencia impugnada y, en consecuencia, confirmar en lo que fue materia de impugnación lo resuelto por el Tribunal local en autos de los expedientes TESIN-JDP-30/2021 y acumulados.

Atendiendo a lo anterior, se ordena a este Instituto que, de manera inmediata, lleve a cabo las actuaciones necesarias que permitan garantizar el derecho de participación efectiva, en

los términos precisados en la presente resolución, de los partidos políticos y candidaturas correspondientes.

En consecuencia de lo anterior se deja sin efectos el acuerdo IEES/CG099/2021 de fecha 25 de mayo del presente año, así como los registros de las candidaturas a las Diputaciones aprobadas mediante ese acuerdo, dejando subsistentes los registros aprobados por el Consejo General de este Instituto, mediante acuerdo IEES/CG063/2021, de fecha 2 de abril de 2021, emitido por el Consejo General de este Instituto que aprobó las candidaturas a Diputaciones en los Distritos Electorales locales postuladas en candidatura común por los partidos políticos Morena y Sinaloense.

Por consiguiente, en la jornada electoral del próximo domingo seis de junio se deberán utilizar las boletas electorales correspondientes a las Diputaciones Locales por el sistema de mayoría relativa de los Distritos Electorales Locales, 05, 11, 15, 16, 20 y 22, en las que aparecen los emblemas del Partido Sinaloense con las candidaturas que fueron aprobadas en el acuerdo IEES/CG063/2021, de fecha 2 de abril de 2021, en candidatura común con el partido Morena.



Asimismo, las boletas electorales que fueron impresas en ejecución del acuerdo IEES/CG099/2021, aprobado en sesión extraordinaria de fecha 25 de mayo del presente año, deberán conservarse bajo resguardo en las bodegas de los Consejos Distritales Electorales correspondientes, o en el lugar que determine este Instituto hasta que en su momento puedan ser objeto de destrucción bajo el procedimiento de reciclaje.



---En virtud de los antecedentes, considerandos, y preceptos legales invocados con antelación, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, emite el siguiente:

ACUERDO

---PRIMERO.- En cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de reconsideración identificado bajo la clave SUP-REC-612/2021 y ACUMULADOS, quedan subsistentes los registros aprobados por el Consejo General de este Instituto, mediante acuerdo IEES/CG063/2021, de fecha 2 de abril de 2021, por medio del cual se resolvió sobre la procedencia de las solicitudes de registro de las candidaturas a las Diputaciones de mayoría relativa en los 24 Distritos Electorales Locales, presentadas en candidatura común por los Partidos políticos Morena y Sinaloense, en el Proceso Electoral Local 2020-2021, y por lo tanto las candidaturas en los distritos 05, 11, 15, 16, 20 y 22, quedarán de la siguiente manera:

DISTRITO	NOMBRE	
ELECTORAL	PROPIETARIO/A	SUPLENTE
05	CECILIA COVARRUBIAS GONZALEZ	ADILENE CHAVARRIA ESPINOZA
11	MARCO CESAR ALMARAL RODRIGUEZ	JORGE LINO CHU LOPEZ
15	MARIA VICTORIA SANCHEZ PEÑA	GLORIA VANESSA AVENDAÑO MEDINA
16	MARCO ANTONIO ZAZUETA ZAZUETA	OMAR ALEJANDRO LOPEZ CAMPOS
20	ALMA ROSA GARZON AGUILAR	IRMA CELIA ZATARAIN PAEZ
22	FLOR EMILIA GUERRA MENA	RITA FIERRO REYES



---SEGUNDO.- En la jornada electoral del próximo domingo seis de junio se deberán utilizar las boletas electorales correspondientes a los Distritos Electorales 05, 11, 15, 16, 20 y 22, en las que aparecen los emblemas del Partido Sinaloense con las candidaturas que fueron aprobadas en el acuerdo IEES/CG063/2021, de fecha 2 de abril de 2021, en candidatura común con el partido Morena.

---TERCERO.- Las boletas electorales que fueron impresas en ejecución del acuerdo IEES/CG099/2021, aprobado en sesión extraordinaria de fecha 25 de mayo del presente año, deberán conservarse bajo resguardo en las bodegas de los Consejos Distritales Electorales correspondientes, o en el lugar que determine este Instituto hasta que en su momento puedan ser objeto de destrucción bajo el procedimiento de reciclaje.

---CUARTO.- Notifíquese a los partidos políticos Sinaloense y Morena, así como al resto de los partidos políticos acreditados ante este órgano electoral.

---QUINTO.- Notifíquese el presente acuerdo al Instituto Nacional Electoral, para todos los efectos legales a que haya lugar.

---SEXTO.- Publíquese y difúndase en el periódico oficial "El Estado de Sinaloa" y en el sitio web de este Instituto.

Mtra. Karla Gabriela Peraza Zazueta Consejera Presidenta

> Lic. Arturo Fajardo Mejía Secretario Ejecutivo

El presente Acuerdo fue aprobado por unanimidad de las Consejeras y los Consejeros Electorales, del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, en sesión extraordinaria celebrada el día tres del mes de junio de 2021.